

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA UNIÓN EUROPEA

ROSA GILES CARNERO

Profesora Titular de Derecho Internacional Público

Universidad de Huelva

Sumario: 1. Consideraciones introductorias. 2. Recursos por incumplimiento. 3. Recursos de casación. 4. Cuestiones prejudiciales. 4.1. Responsabilidad ambiental. 4.2. Fomento de la energía procedente de fuentes renovables. 4.3. Productos químicos. 4.4. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. 4.5. Evaluación ambiental.

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

En el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2017, pueden destacarse quince sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en asuntos relacionados con el derecho ambiental. Seis de estas sentencias se produjeron como resultado de procedimientos incoados por la Comisión Europea en el marco del artículo 258 TFUE, en relación con el incumplimiento por parte de Estados miembros de actos legislativos de la Unión Europea que tienen por objeto la protección del medio ambiente. En particular, los Estados demandados en estos procedimientos fueron Alemania, Bulgaria, Eslovaquia y Reino Unido, a los que se sumó Grecia en dos ocasiones. El resultado en todos estos casos fue una sentencia condenatoria.

Asimismo, en el período examinado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió dos sentencias que resultan de interés en materia ambiental en respuesta a recursos de casación, interpuestos con arreglo al artículo 56 de su Estatuto. La solución en ambos casos fue dispar, declarando pertinente el recurso en uno de ellos y denegándolo en el otro. Ambos asuntos se incluyen en esta crónica para mostrar la casuística a la que se enfrenta el Tribunal en el marco del recurso de casación, en el que es habitual encontrar algunos pronunciamientos con incidencia en la protección ambiental.

Por último, en el período incluido en la presente crónica se dictaron siete sentencias en respuesta a peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales, en relación con la validez o la interpretación de distintas disposiciones de contenido ambiental del derecho de la Unión Europea. Las cuestiones abordadas en estos pronunciamientos son diversas, de forma que se han incluido en este apartado cinco epígrafes referidos a las diferentes materias abordadas en las sentencias. El primer epígrafe incluye dos sentencias relativas a

responsabilidad ambiental; el segundo abarca otras dos sobre el fomento de la energía procedente de fuentes renovables; el tercer epígrafe introduce una sentencia sobre la aplicación del Reglamento REACH; se añade un cuarto epígrafe relativo al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, materia que suele ser recurrente en la jurisprudencia del Tribunal y que en este periodo viene referido a una única sentencia; por último, se incluye un apartado sobre evaluación ambiental en el que aparece una sentencia sobre esta materia emitida en el periodo que abarca esta crónica.

2. RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO

Por orden cronológico, el primero de los asuntos del período comprendido en la presente crónica en el que se examina un recurso por incumplimiento es el que concluyó con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 5 de abril de 2017, as. C-488/15, Comisión Europea contra República de Bulgaria. En este caso el Tribunal declaró que Bulgaria había incumplido la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, al no haber respetado los valores límite diario y anual aplicables a las concentraciones de PM¹⁰ en diversas zonas de su territorio ¹.

En particular, el Tribunal consideró, en primer lugar, que se había vulnerado el artículo 13.1, en relación con el Anexo XI de la Directiva 2008/50/CE, referido a los “valores límite y umbrales de alerta para la protección de la salud humana”. En su pronunciamiento argumentó que la mera superación de los valores límite suponía una causa suficiente para declarar este incumplimiento, al margen de que se hubiese elaborado un plan relativo a la calidad del aire o que el incumplimiento no se debiera a la voluntad del Estado sino a causas de carácter técnico².

¹ Directiva 2008/50 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, DO, L 152, de 11 de junio de 2008, p. 1.

² Véanse párrafos 69, 70 y 76.

Considerado vulnerado el artículo 13.1, el Tribunal juzgó que procedía analizar si también se había producido la infracción del segundo párrafo del artículo 23.1, que al referirse a los planes de calidad del aire señala que en caso de superarse los valores previstos tras el plazo de implementación, esta situación debe durar lo menos posible. En la sentencia se recordó que debía hacerse un análisis caso por caso para poder verificar si hay que añadir el incumplimiento de este segundo precepto cuando se han superado los valores límite, y en el caso analizado la respuesta resultó favorable al considerarse que el largo periodo transcurrido era incompatible con la obligación de que la situación fuera “lo más breve posible”³.

Como segundo asunto de este apartado y siguiendo el orden cronológico, aparece la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 6 de abril de 2017, as. C-153/16, Comisión Europea contra República Eslovena. En esta ocasión, el Tribunal concluyó que se habían incumplido la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos, y la Directiva 2008/98/CE, sobre residuos, al haber tolerado el Estado un almacenamiento y tratamiento inapropiado de neumáticos fuera de uso que provocaron un daño permanente y duradero al medio ambiente y a la salud humana⁴.

En su pronunciamiento, el Tribunal consideró que Eslovenia había vulnerado el artículo 5.3.d) de la Directiva 1999/31/CE, que incluía las condiciones que deben conllevar la prohibición de que los neumáticos fueran depositados en un vertedero. Asimismo, el Tribunal también estimó que se habían vulnerado diversos preceptos de la Directiva 2008/98/CE, en particular, los artículos 12, sobre eliminación de residuos; 13 sobre protección del medio ambiente y la salud humana; y 36.1 en el que se recoge la obligación general de los Estados de adoptar “las medidas necesarias para prohibir el abandono, el vertido o la gestión incontrolada de residuos”. Al desarrollar su argumentación referida al caso concreto, el Tribunal analizó la naturaleza de los residuos y su tratamiento, pero también destacó que había que tener en cuenta el periodo de

³ Véanse párrafos 108 y 117.

⁴ Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1991, relativa al vertido de residuos, DO, L 182, de 16 de julio de 1991, p. 1; y Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, DO, L 312, de 22 de noviembre de 2008, p. 3.

tiempo que había transcurrido para poder apreciar la injerencia negativa en el medio ambiente⁵.

A finales de abril se produjo un nuevo pronunciamiento en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 26 de abril de 2017, as. C-142/16, Comisión Europea contra República Federal de Alemania. Nuevamente se concluyó la violación de una norma con contenido ambiental por parte del Estado encausado, en este caso respecto a la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. El caso enjuiciado en esta ocasión tuvo como objeto el análisis de la autorización otorgada para la construcción de una central de carbón, que fue considerada incorrecta e incompleta⁶.

En particular, el Tribunal apreció la violación del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, y para ello recordó que este precepto debía considerarse aplicable también en una zona como la del objeto de litigio que estaba fuera de las zonas Natura 2000, ya que conforme a su enunciado debe incluirse en su ámbito de aplicación “cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares”⁷. En el caso concreto la afectación se concretaba en el hecho de que el mecanismo de refrigeración de la central de carbón podía afectar a especies de peces incluidas en el anexo II relativo a especies de interés comunitario y protegidas en zonas Natura 2000.

El Tribunal señaló que el principio de cautela debe tenerse en cuenta en la aplicación del artículo 6.3, de forma que corresponde a las autoridades nacionales tener en cuenta las medidas de protección necesarias para que no se produzcan efectos negativos en las zonas protegidas⁸. En el caso concreto, el Tribunal concluyó que no podía entenderse cumplida la obligación que correspondía al Estado, ya que en la evaluación de las repercusiones no se apreciaron de manera adecuada los efectos acumulativos del proyecto, y se

⁵ Véanse párrafos 62 y siguientes.

⁶ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO, L 206, de 22 de julio de 1992, p. 7.

⁷ Véase párrafo 29.

⁸ Véase párrafo 34.

determinó en consecuencia que no habría perjuicio a la integridad de las zonas Natura 2000⁹. La evaluación resultó, por tanto, errónea e incompleta, por lo que el Tribunal estimó el incumplimiento del Estado de su obligación de asegurar la integridad de los espacios objeto de protección.

El cuarto caso incluido en este apartado se resolvió mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 27 de abril de 2017, as. C-202/16, Comisión Europea contra República Helénica. En este asunto el Tribunal volvió a considerar que el Estado había incumplido la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos, y la Directiva 2008/98/CE, sobre residuos, ya que toleró la explotación de un vertedero en territorio griego sin que se ajustara a las exigencias del derecho de la Unión Europea¹⁰.

El Tribunal precisó que Grecia había incumplido los artículos 8.a) y 11.1, así como el Anexo I de la Directiva 1999/31/CE, en relación a la autorización del vertedero, al procedimiento previo requerido para la admisión de los residuos, y a los requisitos para su funcionamiento. Teniendo en cuenta estos preceptos, el Tribunal declaró que el vertedero no se ajustaba a las prescripciones definidas por el derecho de la Unión Europea, y a esta conclusión añadió la declaración de vulneración del artículo 13 de la Directiva 2008/98/CE. Este último precepto recoge una obligación general para que la gestión de residuos se realice sin poner en peligro el medio ambiente y la salud humana, y por lo tanto implica un importante margen de discrecionalidad respecto a las medidas concretas que debieran adoptarse. En el caso concreto, el Tribunal apreció que ante la intervención insuficiente de las autoridades, durante un periodo de tiempo prolongado, y una degradación significativa del medio ambiente, debía concluirse que Grecia no podía ampararse en el margen de apreciación implícito en el artículo 13 y que, por lo tanto, tenía que considerarse conculcada la obligación general incluida en este precepto¹¹.

⁹ Véanse párrafos 45 y 63.

¹⁰ Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1991, relativa al vertido de residuos, DO, L 182, de 16 de julio de 1991, p. 1; y Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, DO, L 312, de 22 de noviembre de 2008, p. 3.

¹¹ Véase párrafo 51.

Un nuevo pronunciamiento se incluyó en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 4 de mayo de 2017, as. C-502/15, Comisión Europea contra Reino Unido. En este caso el Tribunal declaró que el Estado había incumplido la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, debido a que se habían producido diferentes irregularidades en varias aglomeraciones urbanas del país¹².

El Tribunal analizó las diferentes circunstancias de cada aglomeración urbana, para argumentar la vulneración de diferentes preceptos de la Directiva en las diferentes áreas urbanas que fueron sometidas a su consideración. En los casos de Gowerton y Llanelli, el Tribunal consideró que se habían vulnerado los artículos 3, 4 y 10 y las Secciones A y B del Anexo I de la Directiva 91/271/CEE, al no haberse asegurado la gestión del agua en un sistema integrado de aguas residuales urbanas y pluviales. Sin embargo, en el caso de Ballycastle declaró que se habían incumplido los artículos 4, y la Sección B del Anexo I de la misma Directiva, al no establecer un tratamiento secundario para las aguas residuales, mientras que respecto a Gibraltar se vulneraron los mismos preceptos por no establecer ningún tipo de tratamiento. En los casos de Tiverton, Durham (Barkers Haugh), Chester-le-Street, Islip, Broughton Astley, Chilton, Witham and Chelmsford se consideró vulnerado el artículo 5 y la Sección B del Anexo I, al no asegurar que las aguas residuales no entrasen en los sistemas colectores y fueran remitidos a áreas sensibles. La diferente casuística de cada una de las aglomeraciones permitió al Tribunal analizar la obligación concreta que había sido vulnerada, y realizar una exhaustiva argumentación de la infracción de cada uno de los preceptos de la Directiva.

El último pronunciamiento emitido en el periodo comprendido en esta crónica supuso una nueva declaración de incumplimiento del derecho de la Unión Europea por Grecia. En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 14 de septiembre de 2017, as. C-320/15, Comisión Europea contra República Helénica se concluyó que, como en el anterior caso citado contra Reino Unido, se había producido el incumplimiento de la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en su

¹² Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, DO, L 135, de 30 de mayo de 1991, p. 40.

versión modificada por el Reglamento 1137/2008, de nuevo tras el análisis del tratamiento de aguas residuales en varias aglomeraciones urbanas¹³.

En este caso, el Tribunal analizó de forma pormenorizada la gestión de las aguas residuales en Prosotsani, Doxato, Eleftheroupoli, Vagia y Galatista, y concluyó que se había producido la vulneración del artículo 4.1 de la Directiva 91/271/CEE. Este precepto incluye la obligación de los Estados miembros de garantizar un tratamiento secundario o un proceso equivalente de las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas de colectores. El Tribunal consideró que en ninguno de los casos analizados se había puesto en marcha un sistema de tratamiento secundario o equivalente, por lo que no se había cumplido la exigencia del derecho de la Unión Europea y procedía condenar al Estado.

3. RECURSOS DE CASACIÓN

En el periodo incluido en la presente crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió dos sentencias, ambas en el mismo día, en respuesta a recursos de casación contra actos del Tribunal General. El resultado fue desestimatorio en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 13 de julio de 2017, as. C-651/15 P, Verein zur Wahrung von Einsatz und Nutzung von Chromtrioxid und anderen Chrom-VI-verbindungen in der Oberflächentechnik eV (VECCO) y otros contra Comisión Europea. En el recurso de casación interpuesto se solicitó la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 25 de septiembre de 2015, as. T-360/13, VECCO y otros contra Comisión, en la que se desestimó el recurso que solicitaba la anulación parcial del Reglamento 348/2013 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas

¹³ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, DO, L 135, de 30 de mayo de 1991, p. 40; y Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control, DO, L 311, de 21 de noviembre de 2008, p. 1.

químicas (REACH)¹⁴. El Tribunal no observó que se hubiese dado ningún error en la sentencia cuestionada, por lo que no se aceptó la pretensión de anulación parcial del Reglamento.

Un resultado diferente obtuvo el recurso resuelto mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 13 de julio de 2017, as. C-60/15 P, Saint-Gobain Glass Deutschland GmbH contra Comisión Europea. En este caso, en el recurso de casación interpuesto se solicitó la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, as. T-476/12, Saint-Gobain Glass Deutschland contra Comisión, en la que se desestimó la solicitud de anulación de la Decisión de la Comisión de 17 de enero de 2013 por la que se deniega el acceso íntegro a la lista transmitida por la República Federal de Alemania a la Comisión, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 15.1, de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, relativa a asignación gratuita de derechos de emisión¹⁵. La lista cuyo acceso fue objeto de controversia, contenía información sobre determinadas instalaciones de Saint-Gobain, situadas en territorio alemán, en lo que se refería a asignaciones provisionales y a las actividades y los niveles de capacidad en relación con las emisiones de dióxido de carbono (CO²) durante los años 2005 a 2010, así como la eficacia de las instalaciones y los derechos de emisión anuales asignados provisionalmente para el período comprendido entre el año 2013 y el año 2020.

El Tribunal de Justicia decidió aceptar el recurso de casación y anular la sentencia del Tribunal General, con lo que quedó también anulada la Decisión de la Comisión por la que se denegó el acceso a la lista, a lo que sumó la condena a la Comisión Europea al pago de las costas soportadas por Saint-Gobain tanto en primera instancia como en el recurso de casación. El Tribunal recordó la necesidad de aplicación del Reglamento 1367/2006, cuya finalidad

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 348/2013 de la Comisión, de 17 de abril de 2013, por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), DO, L 108, de 18 de abril de 2013, p. 1.

¹⁵ Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 130, de 17 de mayo de 2011, p. 1.

respecto a la información ambiental en poder de las instituciones y organismos de la Unión es “garantizar que la difusión y puesta a disposición de dicha información sea lo más amplia y sistemática posible”, y sobre esta base desarrolló su argumentación¹⁶.

En particular, el Tribunal consideró que el Tribunal General cometió un error de Derecho al no haber interpretado el párrafo primero del artículo 4.3 del Reglamento 1049/2001 que incluye excepciones al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de manera estricta, como exige el artículo 6.1 del Reglamento 1367/2006¹⁷. El Tribunal General equiparó los conceptos de proceso de toma de decisiones y procedimiento administrativo, por lo que se amplió el ámbito de aplicación de la excepción al derecho de acceso prevista por el artículo 4.3. Esta interpretación no fue aceptada por el Tribunal de Justicia que declaró que el “concepto de «proceso de toma de decisiones» contemplado por la citada disposición debe entenderse referido a la adopción de la decisión sin cubrir la totalidad del procedimiento administrativo que condujo a aquella”¹⁸. En consecuencia, el Tribunal declaró un error de Derecho, por lo que el resultado del recurso de casación en este caso fue favorable al recurrente.

¹⁶ Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, DO, L 264, de 25 de septiembre de 2006, p. 13.

Véase párrafo 64.

¹⁷ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, DO, L 145, de 31 de mayo de 2001, p. 43.

Véanse párrafos 65, 66, 75 y 86.

¹⁸ Véase párrafo 76.

4. CUESTIONES PREJUDICIALES

4.1. Responsabilidad ambiental

En el periodo comprendido en la presente Crónica, el Tribunal de Justicia resolvió dos cuestiones prejudiciales planteadas en relación a la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambiental¹⁹. El primer pronunciamiento se incluyó en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 1 de junio de 2017, as. C-529/15, Gert Folk contra Cámara Administrativa Independiente de Estiria (Austria), y resolvió una pregunta planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco sobre la interpretación de la Directiva 2004/35/CE, en su versión modificada por la Directiva 2009/31/CE, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono, y en relación con la aplicación de la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas²⁰.

En respuesta a la cuestión planteada, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 2004/35/CE, en su versión modificada por la Directiva 2009/31/CE, debe interpretarse en el sentido de que “es aplicable *ratione temporis* a los daños ambientales producidos después del 30 de abril de 2007, pero que han sido ocasionados por la explotación de una instalación autorizada de conformidad con la normativa de aguas y puesta en marcha antes de esa fecha”. Asimismo, debe interpretarse “en el sentido de que se opone a una disposición de Derecho nacional que, con carácter general y automático, descarta que un daño que produce efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo o en el potencial ecológico de las aguas afectadas se califique como «daño medioambiental» por el mero hecho de

¹⁹ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, DO, L 143, de 30 de abril de 2004, p. 56.

²⁰ Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) no 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 140, de 5 de junio de 2009, p. 114; y Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, DO, L 327, de 22 de diciembre de 2000, p. 1.

estar amparado por una autorización concedida con arreglo a ese Derecho”, además de que “deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una norma de Derecho nacional [...] que no permite a los titulares de derechos de pesca iniciar un procedimiento de recurso en relación con un daño medioambiental”. A estos pronunciamientos, el Tribunal agregó que si se concedió una autorización de acuerdo con las normas nacionales sin examinar lo contemplado en la Directiva de Aguas, “un tribunal nacional no está obligado a comprobar por sí mismo si se cumplen los requisitos establecidos en ese precepto a fin de determinar la existencia de un daño medioambiental a efectos del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/35, en su versión modificada por la Directiva 2009/31”.

El segundo pronunciamiento se introdujo en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de julio de 2017, as. C-129/16, *Túrkevei Tejtermelő Kft. contra Országos Környezetvédelmi és Természetvédelmi Főfelügyelőség*, y respondió a una cuestión planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Szolnok (Hungría) relativa a la interpretación conjunta de los artículos 191 TFUE y 193 TFUE y de la Directiva 2004/35/CE. El pronunciamiento del Tribunal precisó que de la interpretación conjunta de la Directiva y los preceptos señalados, deviene que el derecho de la Unión Europea no se opone “a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que determina, además de los operadores de los terrenos en los que se haya generado una contaminación ilícita, otra categoría de personas solidariamente responsables del daño medioambiental, a saber, los propietarios de dichos terrenos, sin que se exija acreditar la existencia de una relación de causalidad entre la conducta de los propietarios y el daño constatado, siempre que tal normativa sea conforme con los principios generales del Derecho de la Unión y con cualquier disposición pertinente de los Tratados UE y FUE y de los actos de Derecho derivado de la Unión”. A esto añadió que tampoco se opone a “una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual no sólo se considera que los propietarios de terrenos en los que se haya generado una contaminación ilícita son responsables solidariamente, junto con los operadores de esos terrenos, del daño medioambiental, sino que la autoridad nacional competente puede imponerles también una multa, siempre que tal normativa sea idónea para

contribuir a la realización del objetivo de mayor protección y que las modalidades de determinación de la cuantía de la multa no excedan de lo necesario para alcanzar este objetivo, lo cual incumbe verificar al tribunal nacional”.

4.2.Fomento de la energía procedente de fuentes renovables.

El Tribunal de Justicia se pronunció en dos ocasiones en el periodo comprendido en esta Crónica sobre cuestiones relacionadas con la normativa europea de fomento de la energía de fuentes renovables. El primer pronunciamiento se incluyó en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 22 de junio de 2017, as. C-549/15, E.ON Biofor Sverige AB contra Statens energimyndighet, en respuesta a la cuestión planteada por el Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Linköping (Suecia), sobre la interpretación y la validez del artículo 18.1 de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables²¹.

El Tribunal de Justicia declaró no haber encontrado argumentos que pudieran afectar a la validez del precepto objeto de cuestionamiento. Respecto a la interpretación que se le requirió, declaró que el artículo 18.1 “no tiene por objeto imponer a los Estados miembros la obligación de autorizar las importaciones, a través de sus redes de gas nacionales interconectadas, del biogás que cumpla los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17 de dicha directiva y que esté destinado a ser utilizado como biocarburante”. Asimismo, y a la luz del artículo 34 TFUE tampoco puede interpretarse que el derecho de la Unión Europea se opone a un requerimiento como es el que se incluyó en el litigio principal, por el que “la autoridad nacional pretende excluir que un agente económico pueda aplicar un sistema de balance de masa, en el sentido del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28, al biogás sostenible transportado a través de las redes de gas nacionales interconectadas, en virtud de una disposición adoptada por dicha autoridad según la cual el referido balance de masa debe realizarse «dentro de un lugar claramente delimitado»,

²¹ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, DO, L 140, de 5 de junio de 2009, p. 16.

siendo así que esa misma autoridad sí admite, sobre la base de aquella disposición, que pueda aplicarse el sistema de balance de masa al biogás sostenible transportado a través de la red de gas nacional del Estado miembro al que pertenece esa autoridad”.

El segundo pronunciamiento emitido en este ámbito en el periodo objeto de esta Crónica se incluyó en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de septiembre de 2017, as. C-215/16, as. C-216/16, as. C-220/16 y as. C-221/16, Elecdey Carcelen SA y otros contra Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que responde a la cuestión presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sobre la interpretación de la Directiva 2003/96/CE, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad; la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales; y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables²². En este caso la pregunta suscitada se basaba en la posible incompatibilidad con el derecho de la Unión Europea de una normativa nacional que estableció la percepción de un canon que gravaba los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica. En respuesta a la cuestión planteada, el Tribunal declaró que de la interpretación de la Directiva 2009/28/CE, la Directiva 2003/96/CE y la Directiva 2008/118/CE no podía derivarse la incompatibilidad de este tipo de normativa nacional con sus preceptos.

4.3.Productos químicos.

En el periodo que abarca esta crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunció en una ocasión en respuesta a una cuestión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento REACH²³. Mediante la Sentencia del

²² Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, DO, L 283, de 31 de octubre de 2003, p. 51; y Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, DO, L 9, de 14 de enero de 2009, p. 12.

²³ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Sustancias Químicas, se modifica la

Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de abril de 2017, as. C-535/15, Freie und Hansestadt Hamburg contra Jost Pinckernelle, se respondió a la cuestión presentada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo alemán sobre la interpretación del artículo 5 de esta norma.

La pregunta planteada por el órgano jurisdiccional nacional se resumía en si las sustancias que no hubiesen sido registradas cuando fueron importadas en el territorio de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento REACH, podían exportarse fuera del territorio. El Tribunal de Justicia analizó el artículo 5 en relación con el artículo 3.12 de esta disposición, y declaró que debía interpretarse que la exportación no era contraria a estos preceptos.

4.4. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En el período temporal fijado por esta crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió una cuestión prejudicial relativa al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, un ámbito en el que en los últimos años ha sido habitual encontrar abundantes pronunciamientos de esta Institución. Mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 26 de julio de 2017, as. C-80/16, Arcelor Mittal Atlantique et Lorraine SASU contra Ministre de l'Écologie, du Développement durable et de l'Énergie, se resolvió una pregunta planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Montreuil (Francia), sobre la validez de la Decisión 2011/278/UE, relativa al sistema de asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero²⁴.

El Tribunal francés planteó diversas dudas sobre la actuación de la Comisión, que llevarían a poner en cuestión la validez de la Decisión 2011/278/UE. En particular, se cuestionó al Tribunal de Justicia sobre las competencias de la Comisión para establecer parámetros de referencia *ex ante*, sobre su obligación de utilizar los conocimientos científicos más precisos y actualizados

Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, DO, L 396, de 30 de diciembre de 2006, p. 1.

²⁴ Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 130, de 15 de mayo de 2011, p. 1.

disponibles o el principio de buena administración, y sobre la obligación de motivación impuesta por el artículo 296 TFUE. El Tribunal de Justicia recordó en su argumentación elementos como la facultad de apreciación o la naturaleza específica de cada acto, para declarar que no se había mostrado ningún elemento que pudiera afectar a la validez de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión²⁵.

4.5. Evaluación ambiental.

En el período analizado en esta crónica, el Tribunal de Justicia emitió una sentencia sobre una cuestión prejudicial relativa a la interpretación o validez de la normativa europea sobre evaluación ambiental. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 26 de julio de 2017, as. C-196/16 y as. C-197/16, *Comune di Corridonia y otros contra Provincia di Macerata y Provincia di Macerata Settore 10*, resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de las Marcas (Italia) que tuvo como objeto la interpretación del artículo 191 TFUE y de la Directiva 85/337/CEE, en su forma modificada por la Directiva 2011/92/UE, relativas a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente²⁶.

En los dos asuntos que dan origen a la cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional nacional preguntó “en esencia, si el artículo 191 TFUE y el artículo 2 de la Directiva 2011/92, se oponen, en circunstancias como las del litigio principal, a que se regularice la omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto de planta requerida por la Directiva 85/337, a raíz de la anulación de la autorización expedida a favor de dicha planta, mediante la realización de dicha evaluación, con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de esa planta”²⁷. Para responder a esta cuestión, el Tribunal recordó que el Derecho de la Unión no se opone a que normas

²⁵ Véanse como ejemplos párrafos 31, 37 o 54.

²⁶ Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 175, de 5 de julio de 1985, p. 40; y Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 26, de 28 de enero de 2012, p. 1.

²⁷ Véase párrafo 28.

nacionales permitan regularizar operaciones o actos que son irregulares conforme al derecho de la Unión Europea, siempre que esta posibilidad sea excepcional y no permita a los interesados infringir las normas de la Unión²⁸. En consecuencia, en la sentencia se declaró que en caso de omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto requerida por la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2009/31/CE, el derecho de la Unión Europea:

“no se opone a que se efectúe una evaluación de ese impacto para regularizarla, con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de la planta en cuestión, siempre que:

- las normas nacionales que permiten esa regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión, o de verse dispensados de su aplicación, y
- la evaluación efectuada para regularizarla no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de esa planta, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización”.

²⁸ Véanse párrafos 37 y 38.